



02975

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0174 -2010-ANA-DARH

Lima, 14 MAYO 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Pedro Uchuya Ramos, contra la Resolución Administrativa N° 034-2010-ANA-ALA.ICA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocada, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, por Resolución Administrativa N° 142-2009-ANA-ALA ICA, la Administración Local del Agua Ica, sanciona a don Pedro Uchuya Ramos con una multa de 0.2 de la UIT, dispone realice el mantenimiento y limpieza del lateral canal de riego denominado L4 "La Paula" y retire los eucaliptos ubicados dentro del cauce, entre otros;

Que, Pedro Uchuya Ramos, con fecha 02.07.09 interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 142-2009-ANA-ALA ICA, solicitando que se anule la impugnada por cuanto se basa en hechos falsos y le obliga a talar árboles de eucalipto que no se encuentran en el cauce del río, y solicita se realice una nueva inspección técnica para verificar lo que menciona;

Que, con el Informe Técnico N° 480-2009-ANA-ALA ICA de fecha 23.11.09, que tiene en cuenta la nueva inspección ocular realizada con el impugnante y demás interesados, la Administración Local del Agua Ica, concluye que al haberse constatado las plantaciones de Eucalipto en el talud izquierdo del cauce L4 denominado "Paula" en un tramo aproximado de 71 m, ubicado en el sector de Pariña Chico, Distrito de Pueblo Nuevo, perteneciente a la Comisión de Regantes del 3er Sub Sector de la Achirana, que no cuentan con la autorización debida y por tanto constituyen plantaciones no registradas, según la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 034-2010-ANA-ALA ICA de fecha 08.02.10, la Administración Local de Agua Ica, declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Uchuya Ramos, contra la Resolución Administrativa N° 142-2009-ANA-ALA ICA de fecha 16.06.09, resolución que es confirmada en todos sus extremos;

Que, con fecha 03.03.10 don Pedro Uchuya Ramos interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 034-2010-ANA-ALA ICA, solicitando que se anule por cuanto se basa en hechos falsos y no se pronuncia sobre su primigenia petición que es la queja administrativa sobre irregularidades en el tercer sector de la Achirana que presentó por hacerse cerrado el pase y no permitir



que se limpie el cauce, ni el volumen de agua asignado, conteniendo por tanto un pronunciamiento ultrapetita;

Que, se aprecia de autos que la Administración Local de Agua Ica, al instruir el procedimiento ha infringido el procedimiento sancionador contemplado en el artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto, cuando inicia el procedimiento sancionador contra Pedro Uchuya Ramos, no le formula la notificación respectiva, la que debe contener los datos a que se contrae el numeral 3 del referido artículo, para que el posible sancionado pueda presentar sus descargos por escrito en el plazo de 5 días hábiles;

Que, asimismo, la Administración Local del Agua Ica, al emitir la resolución disponiendo que el impugnante pague una multa de 0.2 de la UIT, realice el mantenimiento y limpieza del lateral canal de riego denominado L4 "La Paula" y retire los eucaliptos ubicados dentro del cauce, contraviene el segundo Principio de la Facultad sancionadora consagrado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto, no sigue el debido procedimiento establecido en el artículo 234° del mismo cuerpo legal, numeral 3, que señala expresamente, "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido, caracterizado por ...Notificar a los administrados los hechos que le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia";

Que, aún más, al no otorgar al administrado un plazo de cinco días para que pueda formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley N° 27444, infringe el Principio Constitucional consagrado en el numeral 3 del artículo 139° que estipula que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto a los previamente establecidos, así mismo contraviene los Principios del Debido Procedimiento y de Ejercicio de Defensa, contemplados en el artículo 230 de la ley en comento, como principios de la potestad sancionadora que deben aplicar las entidades;

Que, sin embargo, también fluye de autos que el recurso impugnatorio interpuesto por Pedro Uchuya Ramos, dentro del plazo de ley y con firma de letrado, no contiene su firma, vale decir, que incumple lo expresamente dispuesto por el inciso 3 del artículo 113° de la ley en referencia, por lo que correspondería en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129° numeral 129.1 concederle un plazo prudencial para que ratifique su firma o en su defecto declarar improcedente dicho recurso;

Que, por otro lado, según establece el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, la nulidad de oficio solo puede ser declarado por funcionario superior al que expidió el acto que se invalida. Y, en tanto, la precitada resolución está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde emitir una resolución que declare nulo el acto administrativo cuestionado y disponer la reposición del procedimiento de que el vicio se produjo;

Que, por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Pedro Uchuya Ramos, contra la Resolución Administrativa N° 034-2010-ANA-ALA ICA, y





de oficio, declarar nula e insubsistente la Resolución Administrativa N° 034-2010-ANA-ALA ICA, debiendo remitirse a la Administración Local de Agua los antecedentes a fin de que instruya correctamente el procedimiento sancionador, debiendo considerar las normas legales citadas en la presente resolución y dada la naturaleza de la infracción detectada, otorgarle la prioridad y celeridad del caso;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por Pedro Uchuya Ramos contra la Resolución Administrativa N° 034-2010-ANA-ALA ICA, expedido por la Administración Local de Agua Ica.

ARTÍCULO 2°.- Declarar de Oficio, Nula e Insubsistente la Resolución Administrativa N° 034-2010-ANA-ALA ICA, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 3°.- Devolver los actuados a la Administración Local de Agua Ica, para la notificación de la resolución a Pedro Uchuya Ramos y a la Junta de Usuarios Distrito de Riego La Achirana, de acuerdo a Ley y la prosecución del procedimiento administrativo sancionador con arreglo a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua